Año de 1933 | Viernes 3 de Marzo | Núm. 28

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 0,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

729

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 del pasado mes de Febrero, comunica a este Gobierno civil:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Donaciano Sanz de Castro, vecino de Villaverde de Iscar, contra providencia de ese Gobierno imponiéndole multa de 200 pesetas por dar gritos subversivos, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 1 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

730

Según comunica a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Valdevacas y el Guijar, desaparecieron al vecino de dicho pueblo el día 26 de los corrientes, a las diecinueve horas, dos caballerías de las señas siguientes:

Un macho de labor, pardo, siete cuartas de alzada, de ocho años, herrado de las cuatro extremidades.

Una mula negra, de dos años de edad, alzada seis cuartas y media, tiene marco de hierro en la nalga derecha (A. S.).

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habidas lo participen al señor Alcalde de Valdevacas y el Guijar.

Segovia, 2 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

732

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Comandante militar de esta plaza, los días 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del actual, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con mosquetón en el polígono de escuelas prácticas, los reclutas últimamente incorporados a la Academia de Artillería e Ingenieros, de catorce a dieciocho horas los dos primeros días, y en los restantes, de ocho treinta a doce de la mañana, y de las catorce treinta a las diecisiete treinta de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en evitación de desgracias personales y daños materiales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 2 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo Nacional de Cultura la comunicación de que luego se hará mención, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Examinado el oficio del Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, en el que pide aclaraciones acerca de las asignaturas del plan de estudios del Bachillerato que han de cursar los que aspiren a obtener el título de Practicantes y Matronas, y que fué remitido a este Consejo por la Subsecretaría del Ministerio,

Este Consejo estima que, dada la índole especial de estas Carreras y la cultura general elemental que se requiere para su ejercicio, que en lo sucesivo se exijan los tres primeros años de los estudios del futuro plan de Segunda enseñanza y conocimientos elementales de Fisiología e Higiene y que mientras este plan entra íntegramente en vigor sean precisas las asignaturas que señala la Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1931.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dando a esta Orden carácter general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Febrero de 1933.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 24 de Febrero.)

724

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto sean destinados a Cuerpo los 3.361 reclutas de servicio reducido y los 28.065 de servicio ordinario, pertenecientes al reemplazo de 1932 y agregados al mismo, que integran el cupo de instrucción fijado por las órdenes circulares de 17 de Octubre y 26 de Septiembre pasados (D. O. núms. 245 y 229) sin que sea necesaria la presentación en las Cajas de Recluta, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas de servicio reducido serán destinados a los Cuerpos que hayan elegido, remitiendo las Cajas a los Cuerpos, con la filiación original, la carta de pago correspondiente al primer plazo de su cuota, a fin de que por los jefes de éstos se una a las filiaciones la carta de pago correspondiente al segundo plazo que deberán satisfacer antes del 31 de Julio próximo. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por no haberse resuelto su petición, el jefe de la Caja lo pondrá en conocimiento del General de la división a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente con arreglo a los preceptos de la orden circular de 23 de Agosto de 1930 (D. O. núm. 190).

2.ª Los reclutas del servicio ordinario serán destinados a Cuerpo en la cuantía que fija el estado que se inserta a continuación, y para completar los efectivos que en el mismo se asignan, las Cajas de la primera división destinarán a los Cuerpos de la quinta división, 784 reclutas para Infantería, 200 para Artillería y 200 para Ingenieros; total, 1.184. Las Cajas de la segunda división facilitarán a los Cuerpos de la primera, 670 para Infantería, 190 para Caballería, 300 para Artillería y 400 para Ingenieros; total, 1.560, y a los Cuerpos de la tercera división, 1.000 para Infantería. Las Cajas de la tercera división, a Cuerpos de la cuarta, 957 para Infantería. Las Cajas de la octava división destinarán a Cuerpos de la sexta, 675 para Infantería, 160 para Caballería, 270 para Artillería y 100 para Ingenieros; total, 1.205.

El sobrante de reclutas de servicio ordinario disponibles para el destino a Cuerpo que resulte, será destinado a Cuerpos de la división a que pertenezcan las Cajas; y si faltaran, serán destinados de menos a los Cuerpos de otras divisiones.

3.ª Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, fijarán los cupos que las Cajas de su región han de facilitar a los diferentes Cuerpos, procurando procedan del menor número de Cajas y de las más próximas a la población de su residencia, excepto aquéllos que requieran reclutas de talla, profesión u oficio determinado, que se nutrirán de varias de ellas.

4.ª Los jefes de las Cajas de Recluta harán el destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario con arreglo a los datos que consten en sus filiaciones, procurando que todos ellos reúnan las condiciones fijadas por los artículos 354 y 356 del vigente reglamento de Reclutamiento, siendo destinados los números más bajos a los Cuerpos más distantes de la residencia de las Cajas de Recluta. Pondrán en las filiaciones la nota de baja en Caja y de alta en el Cuerpo a que sean destinados con fecha 10 del actual, a partir del cual se les contará el tiempo de servicio en filas y las remitirán antes del día 30 de Marzo próximo a los jefes de los respectivos Cuerpos, con duplicadas relaciones nominales en las que se harán constar la población en que tienen fijada su residencia, y a ser posible las señas de su domicilio.

5.ª Los jefes de las Cajas de Recluta anotarán en las cartillas militares de los reclutas de servicio reducido y ordinario el destino que se les ha dado, si residen en la misma población y caso contrario se lo comunicarán a los Alcaldes o Cónsules de España en el Extranjero, para que por estas autoridades se haga la anotación en las cartillas y se comunique a los interesados el Cuerpo y población en que reside el Cuerpo a que han sido destinados, remitiendo, al efecto, duplicadas relaciones, para que sea devuelta una de ellas, en la que se hará constar se ha hecho la correspondiente anotación en las cartillas militares o las causas que lo han impedido, la población de residencia y las señas de su domicilio, datos que comunicarán a los Jefes de los Cuerpos a que hayan sido destinados.

6.ª Los reclutas del cupo de instrucción, aun cuando estén destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares, sin goce de haber, hasta que se ordene su incorporación a filas para recibir la instrucción militar, según dispone el apartado c) del ar-

tículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

7.ª Los jefes de las Cajas y de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de Abril próximo, los estados numéricos de la distribución de reclutas prevenidos por el artículo 372 del reglamento de reclutamiento.

8.ª Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes Militares de Baleares y Canarias, remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta orden, resolverán cuantas dudas se presenten en su aplicación, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, interesando de los Gobernadores civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.—Azaña.

Señor...

ESTADO QUE SE CITA

SEPTIMA DIVISION

Infantería	
Regimiento núm. 21	350
Regimiento núm. 26	350
Regimiento núm. 32	350
Regimiento núm. 35	350
Batallón Ametralladoras número 2	130
Total Infantería...	1.530
Caballería	
Regimiento Cazadores núm. 5.	150
Artillería	
Regimiento ligero núm. 13....	140
Regimiento ligero núm. 14....	140
Regimiento pesado núm. 4....	100
Grupo de Información núm. 3.	50
Total Artillería...	430
Ingenieros	
Batallón Zapadores núm. 7...	120
Intendencia	
Cuarta Comandancia (Plana Mayor y primer grupo).....	90
Sanidad Militar	
Primera Comandancia (tercer grupo).....................	80
Total séptima división...	2.400

(*D. O.* de 24 de Febrero, núm. 46)

731

DIPUTACION PROVINCIAL

CÉDULAS PERSONALES

Habiendo terminado el día 15 del actual mes el último plazo que se concedió para adquirir sin recargo y en periodo voluntario la cédula personal de 1932, la Comisión Gestora de mi presidencia, ha acordado comience el periodo ejecutivo para la exacción de ese impuesto.

Y a fin de que tal acuerdo tenga el debido cumplimiento, se hace público por medio de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, requiriendo por ella a los Ayuntamientos, para que en un plazo de diez días, verifiquen en la caja provincial el ingreso de las cantidades que tengan recaudadas y no ingresadas, pues en otro caso, queda preparada la ejecución de apremio contra los Ayuntamientos.

Segovia, 25 de Febrero de 1933.—El Presidente, Gregorio L. Carretero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

712

EL ESPINAR

Este Ayuntamiento tiene acordado obtener la autorización superior determinada en el Decreto de 2 de Abril de 1930 y disposiciones complementarias para la venta directa a favor de la sociedad «Unión Espinariega», con destino a la edificación de una casa para domicilio social de la misma, de parte del solar número 2 de la plaza de la Constitución de esta villa, perteneciente a este Municipio, y con las bases siguientes:

1.ª El precio de venta será el de seiscientas cincuenta pesetas.

2.ª En el plazo de dos meses, a partir del otorgamiento de la correspondiente escritura, se empezarán las obras del nuevo edificio y en el de dos años serán totalmente terminadas, sin perjuicio, de que si por causas ajenas a la voluntad de la Sociedad no pudiesen terminarse, pueda el Ayuntamiento conceder las prórrogas correspondientes.

3.ª Si transcurrido el plazo de empezar cuanto para terminar las obras, no se hubiesen éstas realizado, en el primer caso, se incautará nuevamente el Municipio del solar mediante acta notarial, con asistencia de una representación del Ayuntamiento y otra de la Sociedad, si tuviese por conveniente asistir, devolviendo a la última el importe del precio de la venta, y en el segundo, tendrá asimismo lugar la incautación en la misma forma, quedando a beneficio del Municipio todo lo construído en el solar.

4.ª El contrato de venta será directo con la sociedad «Unión Espinariega», siendo de cuenta de la misma todos los gastos que se originen en la formalización del contrato.

5.ª La extensión del solar objeto de la venta es de 495 metros cuadrados, comprendidos entre los siguientes linderos: Norte, finca de Rita Corredera; Este, Amparo Fernández y Francisca Postiguillo; Mediodía, Domingo Rodríguez Arce y resto de solar o corral perteneciente al Municipio, con salida a la plaza de la Constitución, con una anchura en la parte de entrada por dicha plaza de diez metros, y por Poniente, la plaza de la Constitución. Es parte segregada de las ruinas de un pajar que en su tiempo se destinó a cuartel de Caballería y que figura inscrito a nombre del Municipio en el Registro de la Propiedad según el título que obre en el archivo.

6.ª Al corral que queda en poder del Municipio podrán abrir huecos de luz y también se permitirá abrir un hueco de puerta en el patio que queda a la Sociedad con salida al corral o patio del Ayuntamiento, pero sin que pueda hacerse otro uso de esta servidumbre más que en caso de incendio, como medio de facilitar la salida de las personas que pudiesen encontrarse dentro del edificio que se trata de construir, pero no en ningún otro caso.

Lo que se hace público, a fin de que durante el plazo de quince días, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que los vecinos tuviesen por conveniente hacer.

El Espinar, 24 de Febrero de 1933.—El Alcalde accidental, Agustí García.

714

ANAYA

SUBASTA

En el día ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un funcionario del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la cuarta subasta de los productos primarios del monte de los propios de este pueblo, número 128 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, consistentes en 70,178 metros cúbicos de madera y 6,716 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 758,20 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial, número 116, correspondiente al 16 de Septiembre de 1931, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta será por pliegos cerrados reintegrados con papel de clase 6.ª acompañada la carta de pago de haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento de la tasación en la Depositaría municipal, y el que resulte rematante viene obligado a satisfacer los gastos de anuncio, reintegro del expediente y gestión técnica, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo de la primera subasta.

Anaya, a 26 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Enrique Sanz.

705

VILLAR DE SOBREPEÑA

Segunda subasta

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta de cinco pinos negrales en pie del monte número 223 de estos propios, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, número 14 bis de 30 de Enero último, se anuncia una nueva subasta bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas noventa y siete céntimos, que tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, con las mismas condiciones y modelo señalados en la anterior.

Villar de Sobrepeña, 24 de Febrero de 1933.—El Alcalde, M. Barrio.

720

TABLADILLO

Cuarta subasta

Habiendo sido declarada desierta la tercera subasta de 233,121 metros cúbicos de madera y 14,993 de leña de tronco, procedentes del pinar de estos propios, número 123 del catálogo, se anuncia la cuarta subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día 22 de Marzo próximo a las once horas, bajo el nuevo tipo de tasación de 3.457 pesetas, y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demás requisitos que sirvieron de base a la primera, insertos en el Boletin Oficial de la provincia número 132, correspondiente al día 14 de Octubre del año anterior 1932, y al modelo de proposición que en el mismo Boletin se halla inserto.

Tabladillo, a 25 de Febrero de 1933—El Presidente de la C. Gestora, María Antonia Arnal.

696

BALISA

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este municipio correspondiente año actual, queda expuesto al públi en la secretaría de este Ayuntamien por el plazo de quince días y más, a fin de que pueda ser exami do por todos aquellos a quienes inte sa, formulando ante la respectiva J ta, dentro del expresado plazo las clamaciones que a su derecho co vengan, las cuales se fundarán en chos concretos, precisos y determi dos y a los cuales deberán acom ñarse los documentos justificati correspondientes.

Balisa, 23 de Febrero de 1933.—Presidente de la Comisión Gesto Mariano Sanz.

FUENTEPELAYO

Se encuentra al público en esta o cina municipal el expediente de a lación de crédito procedente del p supuesto del año 1932, informado vorablemente por la Comisión de cienda de este Ayuntamiento, pa que en el plazo de quince días, pu da ser examinado durante las ras laborables y formular por esc las observaciones que sobre el mis sean pertinentes.

Fuentepelayo, a 24 de Febrero 1933. — El Alcalde, Federico Na res.

FUENTESAUCO DE FUENTI DUEÑA

Los documentos de parcelación polígonos del catastro de rústica este término municipal, están expu tos al público por el plazo reglam tario en la Secretaría de este Ay tamiento, a fin de que las perso que tengan interés en ello pue examinarlos y presentar las recla ciones que a su derecho convenga.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 23 Febrero de 1933.—El Presidente la Comisión Gestora, Clemente M tín.

GARCILLAN

Habiéndose formado por la Jun local repartidora conforme con lo d puesto en el artículo 509 del Estatu municipal, el repartimiento gener para cubrir el deficit del presupues de este Municipio y año actual, qu da de manifiesto al público en la S cretaria de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles y hor que establece el artículo 510 de dich Estatuto, contados desde que el pr sente sea inserto en el Boletín Of cial de la provincia, a fin de que de tro de dicho plazo pueda ser exam nado libremente por los contribuye tes y expongan reclamaciones has tres días después de la terminació del anuncio, los que se considere agraviados; pues transcurridos no s admitirá ninguna.

Garcillán, 23 de Febrero de 193 —El Alcalde, Fernando Martín.

RIAGUAS DE SAN BARTOLOM

El Ayunamiento de mi presidenci cumpliendo lo dispuesto en el artí lo 489 del estatuto municipal vigente en sesión celebrada el día 11 de lo corrientes, hizo la designación de vo cales natos de las Comisiones de eva luación del repartimiento general so bre utilidades que habrá de formars para cubrir el déficit del presupuest municipal del año actual, cuya desi nación recayó en los señores s guientes:

Parte real

Don Segundo Sancho García, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Mariano Nuño García, ídem ídem por urbana, ídem.

Don Julián González Gonzalo, ídem ídem por rústica, forastero.

Don Maximino de Dios Siugero, ídem por industrial.

Parte personal

Don Ramón Miguel Sancho, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Francisco de Agueda Gutiérrez, ídem id. por urbana.

Don Fernando Martín N., id. ídem por industrial.

Contra esta designación y contra los documentos que han servido de base para su confección, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, podrá reclamarse ante el Ayuntamiento durante dicho plazo, por los interesados legítimos.

Asimismo se hace saber a todas las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, la obligación de presentar en esta Alcaldía o a las Comisiones de evaluación en el plazo de veinte días, reclamaciones o declaraciones juradas de todas sus utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes real y personal.

La omisión de la declaración o la inexactitud de las mismas, se castigará con arreglo a la ley; y pasado dicho plazo, la Junta o Comisión se las estimará.

Riaguas de San Bartolomé, 24 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Marcos Arranz.

707

FRESNO DE LA FUENTE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria celebrada el día 24 del actual, acordó la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1933, en sus dos partes real y personal, habiendo recaído dichos nombramientos en los individuos que a continuación se expresan:

Parte real

D. Elicio Villas Domínguez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Frutos Pascual Narro, íd. íd. por urbana, id.

D. Patricio Jimeno, íd. id. por rústica, forastero.

D. Domingo Domínguez López, íd. por industrial.

Parte personal

D. Juan Martín Antoranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Venancio Martín Díaz, íd. íd. por urbana.

D. Gregoria Robledo Esteban, íd. id. por industrial.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento y de no verificarlo así, serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo determinad en los artículos 501 al 508 del estatuto, no admitiendo reclamación alguna pasado que sea el indicado plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de siete días hábiles.

Fresno de la Fuente, 25 de Febrero de 1933.--El Alcalde, Lorenzo García,

---

687

TORREIGLESIAS

Prorrogado el repartimiento general de utilidades de este distrito para el año actual, se encuentra juntamente con su apéndice en la Secretaría municipal del Ayuntamiento por el término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los interesados en él incluídos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Torreiglesias, a 22 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Daniel Miguel.

672

ALDEASOÑA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, reformado por la ley de 12 de Enero de 1932, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno de este día, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte personal

D. Federico Rojo Ventosa.
— Leonardo Hernando Valentín.
— Rafael Martínez Manrique.

Parte real

D.ª Dominga García de Frutos.
D. Fernando Arranz Carravilla.
— Marcelino de Dios Rojo.
— Fabián Sanz Melero.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiendo que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los legítimos interesados.

En Aldeasoña, a 21 de Febrero de 1933.--El Alcalde, Bibiano Hernando.

653

ALDEALCORVO Y CONSUEGRA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal vigente y de lo acordado por la Comisión Gestora, en sesión del día doce del actual, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en éste municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, los señores siguientes:

Parte real

Don Calixto Velasco Gómez, por rústica y vecino.

D. Eugenio Casla Velasco, íd. idem forastero.

D. Gorgonio Ruiz Benito, por urbana, vecino.

D. Mariano Matesanz Martín, por industrial, íd.

Parte pérsonal

D. Juan Esteban Casla, por rústica, vecino.

D. Mariano Ruiz Benito, por urbana, íd.

D. Juan Blanco Castor, por industrial, íd.

Los documentos, base de esta designación, se hallan a disposición del público durante el plazo de siete días desde la publicación del presente, para oir reclamaciones.

Al mismo tiempo se hace saber: Todas las personas que en este término obtengan utilidades, presenten en esta presidencia en el expresado plazo de siete días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la junta, con arreglo a los artículos 501 al 508 del estatuto municipal; no admitiéndose reclamación alguna transcurrido que sea el indicado plazo.

Aldealcorvo a 13 de Febrero de 1933.--El Presidente, Vicente Casado.

592

DURATON

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día cinco de los corrientes, acordó la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1933, en sus dos partes real y personal, habiendo recaído dichos nombramientos en los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Miguel del Val y del Val, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Bernardo Francisco Molinero, ídem urbana, vecino.

D. Francisco Arroyo, ídem rústica, forastero.

D. Justo de la Serna y de Mazos, ídem industrial, ídem.

Parte personal

D. Lorenzo Arnaz y Arnaz, mayor contribuyente por rústica.

D. Miguel Nemesio Barahona, ídem urbana.

D. Ignacio Esteban Rebollar, idem rústica.

D. Antonio Robledo Esteban, idem industrial.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento y y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta con arreglo a lo determinado en los artículos 501 al 508 del estatuto municipal, no admitiéndose reclamación alguna pasado dicho plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de siete días hábiles.

Duratón, 8 de Febrero de 1933.—El Alcalde Gestor, Cipriano Arnaz.

628

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 12 del corriente, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto de utilidades para el año actual de 1933, a los señores sientes.

Parte real

D. Vicente Andrés Hernando, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Lucio González Llorente, ídem por urbana, ídem.

D. Fernando Sacristán Esteban, ídem por rústica, forastero.

D. Ursino Alvaro Benito, ídem por industrial.

Parte personal

D. Eladio Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Florencio Calvo Barbudo, ídem por urbana, ídem.

D. León Martín Núñez, ídem por industrial, ídem.

Al propio tiempo se hace saber a todas las personas que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía en el plazo de quince días a contardesde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que han de ser objeto en ambas partes del repartimiento y de no verificarlo, serán estimadas por las comisiones de evaluación y sin derecho a reclamación sobre las que les fuesen fijadas.

Lo que con los documentos reglamentarios quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de siete días hábiles para oir reclamaciones.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 15 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

717

ENCINILLAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás preceptos con él relacionados, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 12 del corriente ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, resultando comprender a los señores siguientes.

Parte real

Don Saturio García Velasco, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Nicasio de Frutos Herranz, íd. íd. por urbana, vecino.

Ex Condesa de Bornos, íd. íd. por rústica, forastera.

Don Cecilio Santamaría Alvaro, íd. íd. por industrial, vecino.

Don Elías Romano Bernabé, vocal designado por el Sindicato.

Parte personal

Don Braulio de Marcos Manso, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan Velasco Vallejo, ídem íd por urbana, íd.

Don Santiago Bravo Alonso, ídem íd. por industrial, íd.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse por escrito y en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

En Encinillas a 25 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Gregorio Manso. —P. A. del Ayuntamiento, Bonifacio Gilarranz.

685

CARBONERO EL MAYOR

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día 20 de los corrientes, ha acordado habilitar créditos, para dotar las partidas del presupuesto vigente que a continuación se expresan, aplicando la existencia en Caja a la liquidación de los créditos de 1932:

	Pesetas
Al capítulo 9.°, artículo 7.°, partida 2.ª: Para los gastos de la oficina de colocación obrera	50
Al capítulo 10, artículo 5.°, partida 1.ª: Para la escuela de formación profesional	500
Al capítulo 10, artículo 1.°, partida 4.ª: Para material y mobiliario de las escuelas de nueva creación	1.500
Total............	2.050

Y en cumplimiento del artículo 12 del vigente reglamento de hacienda municipal, se expone al público por quince días el oportuno expediente, para oir reclamaciones.

Carbonero el Mayor, a 23 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

678

NAVAS DE ORO

Propuesta por la comisión de hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de varios creditos, que importan ciento setenta y tres mil setecientas sesenta y cuatro pesetas ochenta y seis céntimos, para valores públicos y atender al pago de gastos de carácter inaplazable, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejeroicio de 1932, la Corporación municipal en sesión ordinaria del día diecinueve del actual, acordó por unanimidad aceptarla en principio en todas sus partes y que se haga saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento en dicha sesión; advirtiendo que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo indicado, que dará principio al siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que pasado el período señalado no se admitirá reclamación alguna.

Navas de Oro a 21 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Pedro Crespo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

728

RIAZA

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de información posesoria a instancia de D.ª Mercedes Sanz y Sanz, casada con D. Francisco Sáiz Lopetegui, vecinos de Madrid y D. José Sanz y Sanz, vecino de Guadalajara, para acreditar la posesión en que se hallan de la siguiente finca sita en esta villa.

Una casa en la calle de Cervantes, antes Barrio Suso, señalada con el número sesenta y siete moderno, ochenta y uno y ochenta y tres antiguos, compuesta de piso bajo, principal y encamarado; que linda derecha entrando, Pedro Cerezo Cáceres, antes Rosa Cáceres; izquierda, María Sanz Moreno, antes Pedro Sanz Cáceres; espalda, huerta de Pedro González, antes Mariano Sanz Mate, y frente, dicha calle.

La adquirieron en la forma siguiente: una cuarta parte por herencia de su abuelo D. Francisco Sanz; otra cuarta parte por compra a Mariano y Felipa García Sanz; otra cuarta parte por compra a María Sanz Moreno y Santos Gil Sanz, y la cuarta parte restante por compra a Felipa García Sanz, en Septiembre y Octubre de mil novecientos veintiocho, desde cuyas fechas las vienen poseyendo sin protesta ni oposición de nadie.

Y siendo desconocido el paradero de Felipa García Sanz, Santos Gil Sanz y María y Francisco Sanz Cáceres, se ha acordado citarles por medio del presente edicto para que dentro del término de sesenta días comparezcan en este Juzgado con objeto de ser oidos en dicho expediénte, por si tienen algo que oponer a la inscripción solicitada por los recurrentes.

Dado en Riaza a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

Instituto Provincial de Higiene de Segovia

130

RELACION de los servicios prestados por dicho Centro durante el mes de Enero último.

Análisis de aguas (bacteriológicos)................	4
— de — (químicos)..................	4
Cabezas de animales, investigando rabia............	1
Análisis de carnes frescas de cerdo................	1
— de esputos..................................	17
— de exudados del aparato genital.............	1
— de harinas..................................	1
— de leches de animales.......................	3
— de líquidos pleuríticos (bacteriológico).....	1
— de — — (químico).........................	1
— de orinas (químico completo)................	4
— de — (dos o más elementos)..................	7
— de — (un componente)........................	7
— de pan......................................	1
— de sangre (aglutinaciones)..................	7
— de — (Fórmulas leucocitarias)...............	17
— de — (hemocultivos).........................	1
— de — (intradermo-reacción de Cassoni).......	1
— de — (reacciones de Kahn)...................	5
— du — (— de Wassermann).....................	12
— de — (recuentos globulares).................	17
— da — (glucosa en)...........................	1
— de — (urea en)..............................	2
— de — (velocidad de sedimentación)...........	16
— de salvados.................................	1
Tratamientos antirrábicos..........................	3
Dosis de vacuna antivariólica suministrada.........	150
— — antitífica (centímetros cúbicos)..............	120
Desinfección de locales en la Capital..............	1
Traslados de enfermos y heridos....................	5
Id. de parturientas................................	3
Viajes sanitarios..................................	5
TOTAL DE SERVICIOS.................................	420

Segovia, 1.° de Enero de 1933.—El Director, Santiago Colomo.

ANUNCIO

7?

SURTIDORES DE GASOLINA

LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PET[...]LEOS S. A. saca a concurso la Agencia para la administración de[...] surtidores que a continuación se relacionan, emplazados en los puntos [...] también se indican, con arreglo al pliego de condiciones que estará de ma[...]fiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Camp[...] de Segovia, con oficinas en José Canalejas, número 3, todos los días labo[...]bles de diez a doce de la mañana hasta el quince de Marzo, en que qued[...] cerrada la admisión de proposiciones.

Número de referencia	LOCALIDAD	EMPLAZAMIENTO
2.262	Boceguillas.	Carretera Madrid-Irún.—Kilómetro 118 (S[...]vicio permanente).
2.274	San Ildefonso.	Carretera Villalba-Segovia.—Kilómetro 38[...]

Segovia, 23 de Febrero de 1933.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

28

Provincia de Segovia

Primera quincena de Enero

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quince[na]

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Qued[an] enferm[os]
Peste porcina........	Capital	Palazuelos de Eresma	Porcina...	2	»	»	2	»
Idem........	Idem........	Roda de Eresma........	Idem	»	6	4	2	»
Idem........	Cuéllar........	Arroyo de Cuèllar	Idem	»	4	»	2	2
Idem........	Idem........	Campo de Cuéllar	Idem	»	8	»	8	»
Idem........	Idem........	Chatún	Idem	»	45	»	38	7
Idem........	Idem........	Gomezserracin	Idem	»	50	»	23	27
Idem........	Idem........	Narros de Cuéllar........	Idem	»	4	»	4	»
			Segunda quincena de Enero					
Peste porcina........	Cuéllar........	Arroyo de Cuéllar	Porcina...	2	»	»	2	»
Idem	Idem	Chatún	Idem	7	»	»	7	»
Idem	Idem	Gomezserracín	Idem	27	»	»	12	15
Cisticercosis	Segovia	Cantimpalos	Idem	»	2	»	2	»

Segovia, 10 de Febrero de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Teodomiro Martín,

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1933 Viernes 3 de Marzo Núm. 28 bis

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

de la Ley de accidentes del Trabajo en la Industria

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Sección 1.ª — Definiciones

Artículo 1.° A los efectos del presente Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.° Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.° Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fuere contratado; ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.° Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.° Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, por su calidad de Contramaestres, Mayordomos, Mayorales, Cachicanes, Listeros, etc., sin que en ningun caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.° Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a un solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ella un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.° La dotación de los buques, entendiendo por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio; estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas fogoneros y demás cargos de abordo no especificados.

Se considerarán también formando parte de la dotación a los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.° Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.° Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.° Personal asalariado de establecimiento de beneficencia.

8.° Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.°

9.° Los Agentes de la autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Artículo 4.° A los efecto jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entiende comprendido en él los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea clase, del Estado Región, Provincia, Cabildo Insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.° que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Artículo 5.° Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a lòs súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadano de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso de que los derechohabientes residentes en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a un país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidente, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

Sección 2.ª—Responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 6.° La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.° Las industrias o trabajos que darán lugar a la responsabilidad del patrono, serán:

1.° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.° Las minas, salinas y canteras.

3.° La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.° Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto de 12 de Junio (Ley de 9 de Septiembre de 1931), y sus disposiciones complementarias.

7.° Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.° Los teeatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.° Los trabajos de los cuerpos de Bomberos.

10 Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.°

Artículo 8.° Los efectos de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de

lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio esclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.° El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

Sección primera.—De las incapacidades.

Artículo 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual; y

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores, o de profesiones que precisen principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo si subsiste la del otro.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.

d) Las hernias según el art. 17.

e) Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se consideran como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a) La perdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, exceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluída en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiendose como tal la de los dos oidos.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicossis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse enabsoluto a cualquier clase de trabajo, tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fístulas muy anchas, estercoracias, vésico-rectales, o hipogástricas emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artícclo 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raiz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasione roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Artículo 18. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, oacordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precitada en el plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales al patrono o entidad aseguradora, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar.

1.° Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.° Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.° Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.° Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducid[os] de los reconocimientos, en fech[as] posteriores, del lesionado.

Artículo 20. Los patronos o las e[n]tidades aseguradoras podrán exigir [a] los obreros que vayan a ser admitid[os] al trabajo el que se sometan a un r[e]conocimiento médico previo, desde [el] punto de vista especial de la pred[is]posición a padecer cualquier clase [de] hernia.

Se considerarán síntomas prefere[n]tes para calificar una predisposició[n a] la hernia inguinal la gran dilataci[ón] del anillo inguinal externo, el choq[ue] visceral contra los dedos introducid[os] en el canal y la desaparición del ca[nal] inguinal; para la hernia umbilical, [la] debilidad de los músculos de la par[ed] abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimie[nto] se hará constar en un libro que se l[le]vará al efecto, autorizando cada i[ns]cripción, con su firma, el Médico q[ue] practique el referido reconocimie[nto] y el obrero reconocido, y ese libro [de]berá tenerse a la vista, como do[cu]mento de información, en todos l[os] casos de reclamación por ese c[on]cepto.

Cuando un obrero no haya sido [so]metido a dicho reconocimiento mé[di]co por dejación de la facultad que [el] patrono tiene para exigirlo, se pre[su]mirán *juris tantum* la sanidad [del] obrero.

Artículo 21. La negativa del ob[re]ro a someterse al reconocimiento [se] consignará en el libro especial indi[ca]do en el artículo anterior, debie[ndo] firmar dicha diligencia el obre[ro]. Cuando este se opusiera a ser reco[no]cido, se hará constar en dicho li[bro] esta oposición, firmando la diligen[cia] a petición del patrono, dos testi[gos] presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estu[vie]ra conforme con la opinión facu[ltati]va del Médico nombrado por el pa[tro]no, podrá nombrar otro por si, p[ara] que le reconozca nuevamente, [ate]niéndose a su resultado cuando co[inci]dan los dos diagnósticos. En el [cas]o de que éstos sean distintos, se [es]tará, sin otro recurso, a lo que res[ulte] del reconocimiento practicado por [un] tercer Médico, que se nombrará a i[ns]tancia de una de las partes por el J[uez] de primera instancia del término [en] que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22. A falta de recono[ci]miento médico del obrero, por neg[a]tiva completa a cualquiera de las f[or]malidades establecidas, dará lugar [a] la presunción *juris tantum* de que [és]te padecía con anterioridad una he[r]nia o reunía condiciones orgánic[as] constituyentes de una predisposic[ión] a la misma.

Artículo 23. Una vez declarada [la] hernia como indemnizable, el obre[ro] podrá optar por la operación y renu[n]ciar a la indemnización o renta cor[respondiente a] incapacidad permanente. En estos c[a]sos serán de cuenta del patrono l[os] gastos de operación y los jornales [de] convalecencia, que a lo sumo, dura[rá] un mes después de la cicatrización [de] la hernia externa operatoria.

Una hernia reproducida solo da [derecho] derecho a indemnización en los cas[os] en que el obrero no la haya cobra[do] antes y trabaje después con el mism[o] patrono por cuenta del cual se prac[ti]có la operación.

En caso de considerarse necesa[ria] la operación y de negarse el accide[n]tado a someterse a ella, se estará a [lo] dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24. La lesión conoci[da] con el nombre vulgar de callo re[ven]tado se considerará como incap[acidad]

cidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.—Tanto por ciento

1.° Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.

Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.

2.° Pérdida total del indice derecho, 25 por 100.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.

3.° Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.

4.° Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.° Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Sección 2.ª—De las indemnizaciones

Artículo 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de Abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Artículo 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.° de este reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera produducido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciese a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión y clase de trabajo a que se se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a este una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía del salario.

Para fijar tal cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Solo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50—0,375 o 0,25 respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de estas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviere su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes o al Fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una renta igual a la anterior, si sólo dejasen hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos y también a su cargo.

3.ª Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.ª Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el registro especial.

Las disposiciones de los números 1.°, 2.° y 4.° serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.° y la del 3.° sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.° y 2.° de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La incapacidad o inutilidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual percibían renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En poblaciones de 20.000 habitantes a 100.000, 150 pesetas.

c) En poblaciones mayores de habitantes 100.000, 200 pesetas.

Artículo 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de dieciocho años.

Artículo 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquella contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de dieciocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de dieciocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los dieciocho años acrecerá la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.ª La otra mitad se distribuirá por partes iguales, entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª Las partes correspondientes a dos hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35. Las indemnizaciones fijadas por la ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de este necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no solo está incapacitado para el trabajo sino que además, no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora paritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrán admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este reglamento se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, solo se computarán como salario cuando tengan caracter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aún tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituídos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 27 al 34, el patrono o la entidad subrogada, vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

Sección 3.ª—De la declaración de incapacidades

Artículo 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente, la renta provisional así constituída, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con dereho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la *Gaceta de Madrid* la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huerfanos de la victima.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Sección 1.ª—De la prevención de los accidentes del trabajo

Artículo 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45. El Ministerio de Trabajo y previsión Social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas o higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47. Será causa de responsabilidad para los patronos, el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensan al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará co[n] la mira de defender también al obrer[o] contra las imprudencias, que son con[-] secuencia del ejercicio continuado d[e] un trabajo que, por sí o por las cir[-] cunstancias de su ejecución, pued[a] ser peligroso.

Artículo 48. La falta de medid[as] preventivas en el grado e importanci[a] determinados por el reglamento y la[s] demás disposiciones complementaria[s] que puedan dictarse, así como el in[-] cumplimiento de los preceptos de[l] Real decreto de 25 de Enero de 190[8] que clasifica las industrias y trabajo[s] prohibidos, total o parcialmente, [a] los niños menores de diez y seis año[s] y a las mujeres menores de edad motivará que se aumenten en una mi[-] tad las indemnizaciones que corres[-] pondan a los obreros, con indepen[-] dencia de toda clase de responsabili[-] dades.

La prevención de los accidentes e[s] obligatoria en un grado máximo cuan[-] do se trate de trabajos realizados po[r] mujeres, cualquiera que sea su edad o por varones menores de diez y och[o] años.

Artículo 49. Será obligatorio par[a] los patronos colocar en sitio visibl[e] de los lugares de trabajo las instru[c-] ciones que dicten a los obreros re[s-] pecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50. Se declararán falt[a] de previsión el empleo de máquin[as] y aparatos en mal estado, la ejec[u-] ción de una obra o trabajo con me[-] dios insuficientes de personal o d[e] material y la utilización del person[al] inepto en obras peligrosas sin la de[-] bida dirección, a no ser que la fal[ta] sea directamente imputable al acc[i-] dentado.

Artículo 51. Se organizará en [el] Ministerio de Trabajo y Previsión [un] Gabinete de experiencias, en que [se] conserven para formar un Museo, [los] modelos de los mecanismos idead[os] para prevenir los accidentes del tr[a-] bajo y en que se ensayen mecani[s-] mos nuevos.

Sección 2.ª—De la asistencia médi[co] fiarmacéutica.

Artículo 52. La obligación más [in-] mediata es la de proporcionar, sin d[e-] mora alguna, la asistencia médica [y] farmacéutica, sin perjuicio de las di[s-] posiciones en materia de higiene [y] seguridad del trabajo, respecto a [la] obligación de un servicio sanitario e[n] determinados trabajos, asistencia qu[e] se prestará al obrero hasta que és[te] se halle en condiciones de volver [al] trabajo, no requiera ya la referi[da] asistencia y quede el obrero lesion[a-] do comprendido en el caso de inc[a-] pacidad permanente, parcial o tot[al] o fallezca.

Artículo 53. Se acudirá en el pr[i-] mer momento en demanda de los au[-] xilios sanitarios más próximos; pe[ro] en el curso de la dolencia, la dire[c-] ción de la asistencia médica corre[s-] ponde a los facultativos designado[s] según los casos, por el patrono o e[n-] tidad aseguradora, o por el obrer[o] en su caso, según preceptúa el a[r-] tículo 25 de la ley.

Artículo 54. Si el patrono o enti[-] dad aseguradora, para los efectos d[e] la dirección de la asistencia médi[ca] y certificación de los hechos design[a] ra facultativos, comunicará a la De[-] legación del Trabajo o Alcaldía, re[s-] pectivamente, el nombre de los d[e-] signados y las señas de sus domic[i-] lios, en un plazo que no podrá exc[e-] der de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación se e[n-] tenderá que los facultativos que as[-]